



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.735

EXPEDIENTE Nº: 32.389/2024

AUTOS: "BENÍTEZ CLAUDIA ELENA c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27.348"

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 106/184 por la trabajadora en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 103/104 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que la reclamante no padece incapacidad laborativa alguna respecto de la contingencia *in itinere* ocurrida el 16 de enero del 2024.

I.- La trabajadora cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que producto del infortunio sufrió traumatismos en tobillo, rodilla y codo del lado izquierdo, y un daño psicológico, lesiones de las que derivó una disminución psicofísica, que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 205/217 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes no presentaron sus memorias escritas, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. Nº 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre la demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado a la actora por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 15.06.2025, con sustento en el examen físico practicado y estudios realizados, dio cuenta que presentó marcha eubásica. El examen de movilidad del codo izquierdo de forma activa y pasiva no reveló limitación funcional en todos los movimientos explorados, con tono y trofismo muscular conservados, sensibilidad y reflejo tricipital sin alteraciones; las maniobras de bostezo interno y externo, cajón anterior y posterior, resultaron negativas. La inspección de la rodilla izquierda presentó una articulación normal y estable, sin evidencias de limitación funcional activa y pasiva, tono y trofismo muscular conservados; las maniobras de choque rotuliano, bostezo interno y externo, cajón anterior y posterior, Lachman, Pivot Schiff, Goodfrey, Mc Murray, Bado y Rocher resultaron negativas. A nivel del tobillo izquierdo encontró una articulación normal y estable, con rastros de un muy leve edema peri-maleolar externo; la movilidad activa y pasiva no se encuentra limitada; trofismo y fuerza muscular sin alteraciones; las maniobras de bostezo interno y externo, cajón anterior y posterior, arrojaron resultados negativos.

La radiografía de codo izquierdo encontró a la tróclea humeral normalmente posicionada, las estructuras óseas están conservadas. A nivel del tobillo izquierdo el informe radiológico mostró un aumento de la luz articular tibio-astragalina, corticales óseas conservadas y una mínima entesopatía en la inserción de la fascia plantar; la radiografía de rodilla izquierda comprobó que las estructuras óseas se encuentran conservadas. La resonancia de codo izquierdo no reveló alteraciones en las articulaciones radio-cubital proximal y radio-cúbito-humeral, médula ósea de señal normal, aumento de líquido intra-articular y engrosamiento y cambios de señal en la inserción del tendón extensor conjunto en el epicóndilo lateral, compatible con proceso de epicondilitis; no detectó lesiones tendinosas ni ligamentarias del compartimento medial. La resonancia magnética de rodilla izquierda no detectó desgarros meniscales; hay cambios hialinos en el cuerno posterior del menisco interno; los ligamentos cruzados, colaterales, tendón del cuádriceps y tendón rotuliano no presentaron alteraciones, médula ósea de señal normal, aumento de la cantidad de líquido sinovial intra-articular, rótula alineada con la tróclea femoral, sin defectos a nivel del cartílago de revestimiento. La resonancia de tobillo izquierdo no encontró alteraciones en el tendón de Aquiles y la fascia plantar, médula ósea normal, sin lesiones ligamentarias evidentes, los fascículos peróneo-astragalino anterior, peróneo-astragalino posterior, peróneo-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

calcáneo y ligamento deltoideo sin alteraciones; hay aumento de líquido intra-articular, tejidos blandos y planos musculares normales.

En virtud de lo expuesto, el perito médico concluyó que la demandante no presenta lesiones generadoras de incapacidad como consecuencia del accidente *in itinere* que experimentó.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte actora (v. presentación digital del 19.05.2025) y el perito médico ratificó su informe (v. presentación digital del 24.05.2025), lo que no mereció otras objeciones.

La observación deducida por la parte actora debe ser desechada, pues constituye una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica en cuanto a que los hallazgos de los informes complementarios no tienen repercusión funcional alguna y no generan incapacidad laborativa, por lo que deben ser desechadas.

En tales condiciones, toda vez que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, sin que mediara cuestionamiento alguno relativo a la lesión objeto de autos, corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que la actora no porta incapacidad laborativa derivada del siniestro, por lo que el recurso de apelación deducido debe ser desestimado y confirmarse lo resuelto en sede administrativa.

III.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual se omite el análisis de otras cuestiones que resulta irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía.. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime el juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos:272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, pues el actor padeció la patología invocada y pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo,

USO OFICIAL



extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, y en los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 5 UMA, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

Asimismo, el art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 78.850 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso (v. fs. 174/175 del expte. adm.; \$ 3.684.081 x 70 % = \$2.578.856,70), por lo que corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 10 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo, 58 inc. d) y concordantes de la ley 27.423, con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando el recurso de apelación deducido por CLAUDIA ELENA BENITEZ contra LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1° de la ley 27.348) y de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

instancia recursiva en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito médico en las respectivas sumas de \$ 394.250 (pesos trescientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta), \$ 394.250 (pesos trescientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta) y \$ 315.400 (pesos trescientos quince mil cuatrocientos), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA, 5 UMA y 4 UMA, respectivamente arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2º de la ley 17.438, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.533/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

